



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 547

RADICACION No. 175134089001-2023-00172-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en contra del Sr. OSCAR DAVID GRISALES PEREZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 25 de julio anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y en contra del Sr. OSCAR DAVID GRISALES PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.734.655.00) MONEDA LEGAL.

b.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$426.256.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 7 de abril de 2023, hasta el 10 de julio del mismo año.

c.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 11 de julio de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. GRISALES PEREZ, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo de la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.741.366.00) MONEDA LEGAL, si ello fuere posible que el ejecutado tenga en cuentas de ahorros, corrientes o CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. de Pácora, Caldas, el cual no se perfeccionó; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La notificación personal al Sr. OSCAR DAVID, se realizó el día 17 de noviembre anterior, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

3.2 Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. GRISALES PEREZ, fue notificado en debida forma, quién dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

3.3 En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. OSCAR DAVID; y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en contra del Sr. OSCAR DAVID GRISALES PEREZ.

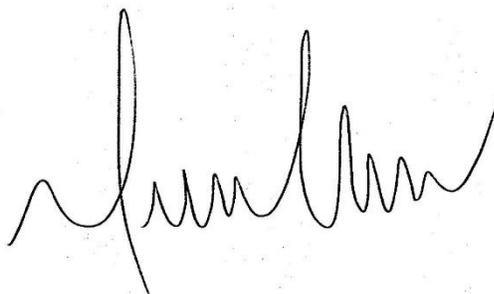
SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. OSCAR DAVID GRISALES PEREZ, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$641.264.00) MONEDA LEGAL, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez